



## COMUNICADO 47

23 y 24 de octubre

**Sentencia SU-452/24 (octubre 24)**

**M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**

**Expediente: T-9.339.359**

**La Corte tuteló los derechos fundamentales de un funcionario de carrera judicial al que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le negó el traslado por considerar que el cargo al que aspirada estaba ocupado por una persona nombrada en provisionalidad. La decisión se adoptó con efecto *inter pares***

### 1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional adelantó el proceso de revisión de fallos de tutela proferidos con ocasión de la acción de tutela presentada por Humberto Rodríguez Arias en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ), entidad que negó su traslado al cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas argumentando, entre otros motivos, que no había vacante disponible porque el cargo fue suplido con el nombramiento en provisionalidad de una abogada.

El accionante consideró que la decisión de negar su traslado como servidor judicial de carrera, a pesar de contar con un concepto favorable por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad. Por ello, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales para que se ordenara a la CNDJ disponer su traslado inmediato al cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.

Los jueces de instancia de tutela ampararon el derecho de petición del accionante y ordenaron a la CNDJ emitir una respuesta de fondo sobre la solicitud de traslado y remitir el acto administrativo correspondiente al accionante. Sin embargo, declararon improcedente la acción de tutela para anular la decisión de negar el traslado, que fue comunicada mediante el oficio SJ-JAFG- 36407 del 15 de noviembre de 2022, por considerar que se trataba de un acto administrativo de trámite y no se cumplían los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos. Con ocasión de estos fallos, la CNDJ le remitió al accionante el oficio SJ-DGT-06163 del 1 de marzo de 2023, en el cual se reiteró la decisión de negar el traslado y se transcribieron los acápites

pertinentes del acta de sesión de su Sala Plena que dan cuenta de la deliberación y las razones que llevaron a la CNDJ a negar el traslado solicitado.

## **2. Síntesis de los fundamentos**

Al analizar el asunto, la Sala Plena de la Corte concluyó que la acción de tutela sí era procedente pues verificó que la demanda cumplía con todos los requisitos de procedencia. Frente al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Sala precisó que (i) la acción de tutela procede de manera excepcional para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionen los derechos de carrera judicial cuando se pretenda salvaguardar el principio del mérito; y, (ii) lo que el accionante estaba cuestionando era la decisión de negar el traslado y, en tanto ya existía una manifestación de la voluntad de la CNDJ que definió negativamente su situación jurídica concreta, existía un acto administrativo definitivo susceptible de ser cuestionado a través de la acción de tutela. Así, la Sala Plena determinó que en el caso concreto la acción de tutela era procedente como mecanismo definitivo por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho utilizado no es idóneo ni eficaz. Superado lo anterior, la Sala Plena planteó dos problemas jurídicos: si la CNDJ vulneró el derecho al debido proceso administrativo del magistrado Humberto Rodríguez Arias durante el trámite de su solicitud de traslado y, si esa misma entidad desconoció el principio constitucional del mérito al negar su solicitud de traslado al cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas al señalar que el cargo estaba ocupado de forma provisional.

Para resolver estos problemas jurídicos, la Sala Plena consideró en primer lugar que el principio constitucional del mérito debe ser una consideración principal para el ingreso, permanencia y ascenso en la Rama Judicial. En segundo lugar, que los funcionarios judiciales tienen derecho al traslado, el cual se puede materializar en cualquiera de las hipótesis del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 —recientemente modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024—. En tercer lugar, que, para respetar el debido proceso administrativo, el derecho al traslado y el principio constitucional del mérito, la decisión de la autoridad nominadora de aceptar o negar el traslado no puede ser discrecional, sino que debe estar debidamente motivado, basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, tener como consideración principal el mérito y ser notificado oportunamente. Por último, la Sala destacó que la provisionalidad es un mecanismo transitorio y excepcional para cubrir

vacantes temporalmente en la Rama Judicial, por lo que no puede ser utilizada para obstaculizar el acceso a un cargo de funcionarios de carrera ni puede desconocer el principio del mérito.

Con los anteriores elementos, la Sala se ocupó de analizar el caso concreto. Frente al debido proceso administrativo, encontró que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desconoció el derecho del accionante a conocer y acceder a las actuaciones de la administración y el derecho a que el trámite se practique sin dilaciones injustificadas. A su turno, encontró que la decisión de negar el traslado fue arbitraria y no se fundamentó en criterios objetivos y razonados, entre otras cosas, porque: (i) le dio prevalencia a un nombramiento en provisionalidad sobre el derecho al traslado de un funcionario de carrera; (ii) realizó consideraciones contradictorias sobre la existencia de la vacante; y, (iii) ignoró que el traslado de servidores de carrera de acuerdo con el artículo 134.4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia constituye una hipótesis autónoma e independiente al traslado por razones de salud.

Por último, la Corte concluyó que Comisión Nacional de Disciplina Judicial desconoció el principio constitucional del mérito en relación con el traslado principalmente porque: (i) no analizó la solicitud a la luz del cumplimiento de los requisitos legales estatutarios para acceder al traslado y los méritos profesionales del accionante; (ii) no consideró que sí existía una vacante definitiva pues la provisionalidad no puede ser equiparada a una provisión en propiedad de un cargo en la rama judicial; y, (iii) le dio mayor valor a un nombramiento en provisionalidad hecho por un término inicial de 6 meses e impidió que operara la figura del traslado en favor un funcionario de carrera.

A partir de las consideraciones anteriores, la Sala tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo y declaró que se desconoció el principio constitucional del mérito. Con ello, ordenó revocar parcialmente las providencias de tutela que revisó y por consiguiente: (i) dejó sin efectos la decisión de negar el traslado del accionante; (ii) ordenó a la CNDJ formalizar de inmediato su traslado al cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas; y, (iii) ordenó a la CNDJ que advierta a todos los funcionarios nombrados en provisionalidad que los funcionarios de carrera cuentan con un derecho preferente de traslado y que se abstenga de desconocer su derecho al debido proceso administrativo por lo que al valorar las solicitudes de traslado debe considerar en primer lugar el principio del mérito. Adicionalmente, decidió extender con efectos *inter*

pares, las reglas expuestas en la sentencia a todos los trámites y solicitudes de traslados presentados por funcionarios de carrera cuyo traslado fuere negado con el argumento de que el cargo no está vacante por estar ocupado por una persona nombrada en provisionalidad.

### 3. Decisión

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente la sentencia del 8 de marzo de 2023 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado que, a su vez, confirmó la sentencia del 19 de enero de 2023, la Sección Quinta del Consejo de Estado. En su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Humberto Rodríguez Arias y **DECLARAR** que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desconoció el principio constitucional del mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de negar el traslado comunicada mediante los oficios SJ-JAFG-36407 del 15 de noviembre de 2022 y SJ-DGT-06163 del 1 de marzo de 2023. En su lugar, **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, formalice el traslado solicitado por Humberto Rodríguez Arias al cargo de magistrado de la CSDJ de Caldas, teniendo en cuenta los criterios objetivos, concretos y razonados y el principio del mérito, de acuerdo con la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en lo sucesivo, advierta a todos los funcionarios nombrados en provisionalidad que en aplicación de las reglas de la carrera de la Rama Judicial los funcionarios de carrera cuentan con un derecho preferente de traslado y se abstenga de desconocer los derechos al debido proceso administrativo de éstos por lo que en la valoración de las solicitudes de traslado debe considerar en primer lugar el principio del mérito.

**CUARTO. EXTENDER**, con efectos *inter pares*, las reglas expuestas en esta providencia a todos los trámites y solicitudes de traslados presentados por funcionarios de carrera cuyo traslado fuere negado con base en que el cargo no está vacante por estar ocupado por una persona nombrada en provisionalidad.

**QUINTO. DESVINCULAR** del presente trámite a la Unidad de Administración de Carrera Judicial por falta de legitimación en la causa.

**SEXTO. NOTIFICAR** la presente providencia por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional a las partes y a los terceros con interés, para lo cual libraré las comunicaciones pertinentes.

#### **4. Salvamento de voto**

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó su voto.



**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**